

**Constancia:** Le informo señor Juez que, oportunamente fue allegado escrito de contestación a la demanda realizados por el curador ad litem de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.; escrito que también fue remitido a la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante al correo electrónico [notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co), el 4 de octubre de 2021. A su Despacho para proveer.

Medellín, 11 de octubre de 2021

Daniela Arias Zapata  
Secretaria

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito*

<b>PROCESO</b>	Verbal – Imposición de servidumbre
<b>DEMANDANTE</b>	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
<b>DEMANDADOS</b>	Luz Eugenia Velásquez Echeverri y Otros
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2020 00091 00
<b>DECISIÓN</b>	Se pronuncia

*Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

Procede el el Despacho a pronunciarse frente a las solicitudes elevadas por las partes, así:

- i) Se incorpora al expediente el memorial obrante en el archivo digital No. 65, a través del cual la vocera judicial de la parte Demandante, informa las gestiones realizadas ante el Departamento de Antioquia, a fin de establecer el sucesor de los derechos de servidumbre que sobre el predio objeto del proceso ostentaba la extinta compañía Acueductos y Alcantarillados de Antioquia S.A. E.S.P.

De otro lado, y en atención a las solicitudes elevadas por la profesional del derecho en el memorial en cita, se requiere a los auxiliares de la justicia a fin de que den cumplimiento a lo dispuesto por esta agencia judicial en las providencias del 8 de octubre de 2020 (Cfr. archivo digital No. 22) y 10 de septiembre de 2021 (Cfr.

archivo digital No. 49), y remitan a los conflictuantes el levantamiento topográfico realizado del predio, esto, con la finalidad de controvertir la experticia por ellos presentada.

Así mismo, se ordena oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cauca – Antioquia, para que convierta con destino a esta agencia judicial los dineros consignados por la entidad demandante para garantizar el pago de la indemnización que fuera cuantificada por la entidad Accionante.

- ii) En atención a la constancia secretarial que antecede, y toda vez que, el curador *ad litem* de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., quién actúa circunstancialmente como Demandada, remitió a la apoderada de la parte demandante el 4 de octubre de 2021 la contestación a la demanda, se tendrá en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, para computar desde el momento que venza el término traslado por pasiva, el que corre a favor de la parte actora para pronunciarse sobre la respuesta en mención y solicitar pruebas, conforme a lo dispuesto por el artículo 370 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que este obra por ministerio de la ley u *ope legis*.
- iii) Finalmente, como la parte demandante en el escrito obrante en el archivo digital No. 67 aporta el contrato de compraventa celebrado entre la extinta compañía Acueductos y Alcantarillados de Antioquia S.A. E.S.P. y el Municipio de Cauca – Antioquia, de los derechos de dominio que la primera ostentaba sobre todos los componentes activos bienes muebles e inmuebles que integran el sistema de acueducto y alcantarillado del Municipio de Cauca, se le tendrá a la segunda como cesionaria del derecho real de servidumbre radicado sobre el bien inmueble objeto del proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMOCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

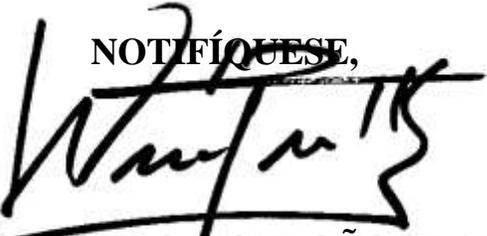
---

<sup>1</sup> “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

**PRIMRO. DISPONER** la integración del contradictorio con el **MUNICIPIO DE CAUCASIA ANTIOQUIA** en calidad de cesionaria de los derechos reales que sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 015-73114 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caucaasia – Antioquia tenía la extinta **ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P.**, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 376 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la citada por estados, esto, por ser parte en el presente proceso. Signifíquese que cuentan con el término de tres (3) días, para ejercer los medios de defensa.

**TERCERO.** Una vez se agote la etapa procesal pertinente y relacionada con el derecho de defensa de la vinculada, se dispondrá la continuidad del procedimiento.

NOTIFÍQUESE,  
  
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

*(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)*

2

**Firmado Por:**

**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

<b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b>
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 157 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de <b>OCTUBRE</b> de 2021, a las 8 A.M.

<b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b> <hr/> <b>SECRETARÍA</b>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23b74aa015380c89d577d69a5a3217239e9bc6b6bb7b5e1208972197aa1588f0**

Documento generado en 11/10/2021 11:13:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**